



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que la parte accionada solicita aclaración de la sentencia.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2021-00307-01.
Accionante: EMI LIZ CAMARGO MOLINA.
Accionado: ALCALDIA DE MALAMBO – ATLCO, y OTROS.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisada la actuación se observa que la parte accionada por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través de correo electrónico del 1 de septiembre de 2021, solicita aclaración de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia de fecha 27 de agosto de 2021, en relación a las órdenes impartidas y contenidas en los numerales 2º y 5º.

Afirma que es necesario que se indique si es necesario expedir un nuevo acto administrativo que reintegre en sus funciones a la accionante o si requiere de algún trámite especial, así como se indiquen cuáles son las acciones encaminadas para dar cumplimiento de la orden de manera detallada, clara y específica, y finalmente se aclare cuál es la prevención y las actuaciones que puede o no realizar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Al respecto la Corte Constitucional dispuso en auto del 187 de 2018, lo siguientes:

*“... 1. La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que, por regla general, **no es procedente la aclaración de sentencias**, ya que esa figura, en principio, desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada y da lugar a un exceso en el ámbito de competencias de la Corte en los términos del artículo 241 de la Constitución^[4].*

*2. Sin embargo, excepcionalmente, es posible que esta Corporación acceda a este tipo de solicitudes, siempre y cuando se cumpla con los **requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso**, que establece:*

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

3. En lo que atañe a la procedencia de la aclaración, específicamente esta Corporación ha determinado que: "(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla..."^[5].

De lo anterior se desprende que excepcionalmente se puede conocer de una solicitud de aclaración de sentencia de tutela cuando, verse sobre la parte resolutive o sobre la parte motiva siempre y cuando influya de forma directa en la decisión, de manera que únicamente se aclara lo que ofrece una duda objetiva y razonable y, cuando el solicitante la presente, **teniendo legitimación en la causa**, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Atendiendo lo antes señalado, se observa que quien solicita la aclaración del fallo, no es quien ostenta la representación legal de la entidad accionada, ni acompañó con su solicitud, el acta de posesión que lo acredite como Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Malambo, ni acto de delegación con efectos de representación con ese propósito, lo que, de entrada, lo deslegitima para actuar en nombre de la accionada, lo que trae consigo la negación de lo pedido.

No obstante, y con todo, en gracia de discusión si se tuviera como tal, es claro, que conforme a la doctrina constitucional citada y a lo dispuesto en el art. 285 del CGP, no hay lugar a aclaración alguna, ello en atención a que una vez revisada la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2021, se considera que, amén de la falta de legitimación ya esgrimida, no le asiste razón al solicitante quien dice actuar en nombre de la accionada, en tanto, no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y por el contrario los ítems de la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración deprecia, se estiman claros, concretos, precisos y entre sí complementarios y no contradictorios.

En este orden de ideas, para este despacho la parte considerativa guarda estrecha relación con la resolutive, sin que se puedan desprender dudas sobre la orden impartida, pues las frases que cuestiona el petente contenida en la resolutive contienen unas ordenes claras, detalladas y específicas, sin ser necesario ilustrar o indicar tramite interno para el cumplimiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 27 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0225c9ec0935e2ae670457ef2a799497bfe7f70a7361cec48845408f341b337

Documento generado en 04/09/2021 06:02:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>